

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

ADMINISTRACIÓN DE
SERVICIOS
GENERALES

Querellante - Recurrída

v.

ASPHALT SOLUTIONS
TOA ALTA, LLC,
LICITADOR NÚM. 13900

Querellada- Recurrente

KLRA201501289

Revisión judicial
procedente de la
Administración de
Servicios Generales

Caso: C-I 5-088

Sobre:
Exclusión del Registro
Único de Licitadores
(RUL)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

La recurrente Asphalt Solutions Toa Alta, LLC (ASTA) nos solicita que revoquemos la resolución emitida y notificada el 3 de julio de 2015 por la Administración de Servicios Generales en el caso número C-15-088, mediante la cual le suspendió, por un período de 3 años, su participación como licitador en el Registro Único de Licitadores del Gobierno de Puerto Rico para efectos de la contratación de bienes y servicios.

Luego de evaluar los méritos del recurso, y sin necesidad de trámite adicional para requerir la comparecencia de la agencia, resolvemos confirmar la determinación final recurrida porque es razonable y se sostiene en la evidencia sustancial que obra en el expediente.

Veamos los antecedentes del recurso y los fundamentos jurídicos de esta determinación.

I

Por las propias afirmaciones de la recurrente, Asphalt Solutions Toa Alta, LLC (ASTA) es “una compañía de responsabilidad limitada que se dedica, entre otras cosas, a la manufactura de asfalto para

pavimentos, producto que es el resultado de la combinación de asfalto líquido —que se importa a Puerto Rico— con agregados de origen local. Su negocio radica en Toa Alta, en una finca que ASTA arrienda y sobre cuyo suelo ASTA mantiene su planta.”¹

Según surge del expediente y se admite por ASTA, para agosto de 2014 la dueña principal de las acciones de ASTA era la empresa BTB Corporation (BTB), que poseía el 90% de esas unidades de capital. El 10% de las acciones restantes era propiedad de Super Asphalt Pavement, Corp. (Super Asphalt).² El 5 de agosto de 2014 BTB y Super Asphalt suscribieron un Acuerdo de Compraventa de Participación mediante el cual BTB le vendió la totalidad de su participación de 90% de las acciones de ASTA a Super Asphalt, que adquirió, desde entonces, la totalidad de las acciones de esa compañía.

El 5 de mayo de 2015 la Administración de Servicios Generales (ASG) le notificó a ASTA su intención de suspenderla del Registro único de Licitadores de la ASG (RUL),³ a tenor del Artículo 5.4 del Reglamento de Registro Único de Licitadores del Gobierno de Puerto Rico, Reglamento Núm. 8182 de 12 de abril de 2012 (Reglamento 8182). Los fundamentos invocados por ASG para anunciar su intención fueron los siguientes:

- (a) Debido a una denuncia presentada por Betteroads [Asphalt Co.] el 3 de febrero de 2014 ante la Federal Aviation Administration, **BTB Corporation (“BTB”)**, en unión a otros, fue objeto de una investigación por la Oficina del Inspector General del Departamento de Transportación de los Estados Unidos relacionada con el suministro de asfalto líquido para el aeropuerto Rafael Hernández de Aguadilla (la “Investigación”);
- (b) El 23 de marzo de 2015, el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico emitió una Resolución en el caso que había sido presentado el 24 de noviembre de 2014 en base a la Investigación (Caso 14-855), adoptando un Acuerdo Transaccional suscrito el 18 de marzo de 2015 por el Gobierno de los Estados Unidos, **BTB** y el Sr. Juan Vázquez Donis (“Vázquez Donis”);
- (c) Vázquez Donis, supuestamente, fue Presidente de ASTA hasta enero de 2015, según trasciende de una Resolución Corporativa en la cual se informa que, durante una reunión ordinaria celebrada el 7 de enero de 2015, la Junta de Directores de ASTA resolvió autorizar al Sr. Gregory Mazza, actual Presidente de ASTA, a comparecer a

¹ Escrito de revisión, pág. 3.

² Apéndice del recurso, pág. 58.

³ Apéndice del recurso, págs. 1-8.

nombre de ésta en los procesos de compra de bienes y servicios;

- (d) Según el expediente de ASTA en el RUL, el 30 de octubre de 2014 y el 12 de enero de 2015, ASTA sometió declaraciones juradas (las “Declaraciones”) en las que indicó que ASTA, sus subsidiarias, *alter egos* o algunos de sus oficiales no estaban bajo investigación en cualquier procedimiento legislativo, judicial o administrativo en Puerto Rico, Estados Unidos u otro país[.]

Los términos del acuerdo junto a los desarrollos descritos en los apartados citados de la resolución de intención, llevó a la ASG a concluir en la resolución recurrida que no ocurrió una desvinculación jurídica de BTB respecto a ASTA, “[p]ues se trata de una compraventa por precio aplazado en la que BTB **mantiene la titularidad** de 80,000 unidades de capital hasta la fecha en que Super Asphalt salde el balance total del precio aplazado.”⁴ (Énfasis nuestro.)

Para ASTA esta conclusión de ASG es una “interpretación equivocada del contrato de compraventa”, lo que constituye a su juicio “el asunto medular del caso”. Es decir, a juicio de ASTA, la cuestión esencial planteada en este caso se centra en la interpretación del acuerdo respecto a la titularidad de las acciones de ASTA.⁵

Por otro lado, ASTA repudia que la ASG concluyera que es “un *alter ego* de BTB para fines de la Ley 458-2000”, es decir, sostiene que no tenía que divulgar información sobre la relación contractual aludida en las declaraciones juradas que exige el Reglamento 8182, que regula el proceso de acreditación de licitadores en el RUL, porque son entidades totalmente distintas, “[no] eran objeto de investigación alguna” y no se demostró que ASTA y Super Asphalt conocieran las acusaciones federales contra BTB que podían excluir la participación de esta en el RUL.

La recurrente señala que “la Resolución de Intención descansa principalmente en la presentación por ASTA de una Resolución Corporativa de fecha 7 de enero de 2015 en la que se anuncia la

⁴ Apéndice del recurso, pág. 107.

⁵ Esta afirmación es importante al evaluar el planteamiento de ASTA de que era necesaria la celebración de una vista, pues si no estuviera presente la controversia relativa a la verdadera intención de las partes detrás de lenguaje ambiguo o confuso, la interpretación de un contrato no requiere necesariamente de la celebración de vista.

identidad de los oficiales de ASTA que pueden comparecer a los procesos de compra de bienes y servicios por parte del Estado.” Aclara que “en la Resolución Corporativa del 7 de enero de 2015 se identifican oficiales de ASTA que no están asociados con BTB y de aquí ASG infiere, erróneamente que entonces hasta esa fecha (7 de enero de 2015) Vázquez Donis, quien era Presidente de BTB, tenía que haber sido el Presidente de ASTA.” Así surge de la resolución de intención:

Debemos aquí señalar que Juan Vázquez Donis, previamente referido como Presidente de BTB, fue hasta enero de 2015 el Presidente de Asphalt Solutions Toa Alta, LLC (Asphalt Solutions Toa Alta). Ello trasciende de la Resolución Corporativa que fuera presentada ante el RUL, en la que se indica que en sesión ordinaria celebrada el 7 de enero de 2015, la Junta de Directores de Asphalt Solutions Toa Alta resolvió autorizar a su ahora Presidente, Gregory Mazza Devorske, a comparecer a los procesos de compra de bienes y servicios a nombre de la compañía.

Resolución de Intención, págs. 2-3.

ASTA sostiene que en el expediente administrativo había evidencia que demostraba que el señor Vázquez Donis no era presidente de ASTA o, “al menos desde el 30 de octubre de 2014 el Presidente de ASTA era el Sr.: Gregory Mazza, no Vázquez Donis”. Admite que tales documentos no aparecían a nombre de ASTA sino de “Asphalt Solutions LLC”, por lo que “fue necesario presentar tanto una nueva Resolución Corporativa para anunciar los nombres de los oficiales autorizados a representar a ASTA, como otra declaración jurada para cumplir con la Ley 458-2000, que identificaran a ASTA por su nombre completo. Pero lo importante es que a la fecha de la Resolución de Intención, ASG ya tenía claro que los documentos presentados bajo el nombre incompleto correspondían a ASTA, pues uno de los documentos en que se apoya la Resolución de Intención —a saber, la Declaración Jurada del 30 de octubre de 2014—, también mencionaba el nombre incompleto de ASTA y eso no detuvo a ASG de descansar en su contenido.” Escrito de revisión, pág. 6.

En todo caso, ASTA sostuvo en su oposición a la resolución de intención por la ASG que: “(i) BTB no era propietaria de ASTA y mucho

menos la controlaba o administraba; y (ii) Vázquez Donis no era Presidente de ASTA u ocupaba cargo alguno en ésta”. Además, afirmó que “cualquier relación jurídica entre ASTA y BTB cesó el 5 de agosto de 2014”.⁶ Por tanto, “ante la ausencia de vínculo a la fecha de las Declaraciones entre ASTA y las personas investigadas [...] no estaba presente ninguna de las causales tipificadas en el Artículo 5.3 del Reglamento del RUL para que se pudiese suspender a ASTA de las constancias de dicho registro”. Escrito de revisión, pág. 7.

Considerada la postura de ASTA, el 3 de julio de 2015 la ASG notificó la resolución recurrida en la que reiteró que “se configura la causal de suspensión dispuesta en el inciso (c) del Art. 5.3 del Reglamento 8182, al no informar bajo juramento que su Presidente, Juan Vázquez Donis, y BTB, compañía de la cual es subsidiaria o *alter ego* Asphalt Solutions Toa Alta, se encontraban en un proceso de investigación, en atención a lo que requiere la Ley Núm 458, *infra*,” por lo que suspendió a ASTA de las constancias del RUL por un periodo de tres (3) años.⁷

ASTA presentó una moción de reconsideración a la ASG, con la cual incluyó los siguientes documentos:

- (1) Acuerdo de Compraventa de Participación (el “Acuerdo”) suscrito por BTB y Super Asphalt, el 5 de agosto de 2014.⁸
- (2) Resolución Corporativa suscrita por Francisco Arias Rodríguez el 5 de agosto de 2014 autorizando al Sr. Gregory Mazza De Vorse a comparecer y suscribir el Acuerdo en representación de Super Asphalt con el fin de adquirir de BTB el noventa por ciento (90%) de las unidades de capital de ASTA por la suma de tres millones de dólares (\$3,000,000).⁹
- (3) Solicitud de Cuenta de Depósito Comercial y DBA sometida en el Banco Santander por ASTA que fue suscrita por Francisco Arias, Gregory Mazza y Paride Mazza el 1 de julio de 2014.¹⁰
- (4) Anejos a la petición de quiebra y “Statement of Financial Affairs” presentados por BTB en el caso Núm. 15-06381 (MCE) ante el

⁶ Véase oposición de ASTA, Apéndice del recurso, págs. 18-19.

⁷ Apéndice del recurso, pág. 24.

⁸ Apéndice del recurso, págs. 57-68.

⁹ Apéndice del recurso, pág. 69.

¹⁰ Apéndice del recurso, págs. 70-76.

Tribunal Federal de Quiebra de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico (el "Tribunal de Quiebra") que informan el Acuerdo e identifican los accionistas de BTB.¹¹

- (5) Declaración jurada suscrita por el Presidente Interino de BTB, Samuel Lizardi Rivera, que aseveró, entre otras cosas, que desde el 5 de agosto de 2014: BTB vendió la totalidad de las acciones de capital de ASTA de su dominio, a Super Asphalt y desde esa fecha dejó de ser propietaria de ASTA; cesó cualquier relación que hubiese podido dar lugar a una determinación de que ASTA fuera *alter ego* o subsidiaria de BTB; todos los oficiales, directores, socios o personas con autoridad para tomar decisiones en BTB que tenían autoridad para tomar decisiones en ASTA descontinuaron su relación con ASTA; BTB no ha nombrado a persona alguna a la Junta de Directores de ASTA, como se lo permite la Cláusula SIETE del Acuerdo; le ha manifestado a Super Asphalt que renuncia al derecho de nombrar un Director a la Junta de Directores de ASTA; Super Asphalt le ha pagado a BTB todas las mensualidades que acordó pagar por la compra del 90% de las unidades de capital que BTB tenía de ASTA.¹²
- (6) Declaración jurada otorgada el 23 de julio de 2015 por Francisco Arias, Secretario de ASTA y Vicepresidente de Super Asphalt, que asevera, entre otras cosas, que: Super Asphalt es la propietaria de la totalidad de las unidades de capital de ASTA desde el 5 de agosto de 2014; a partir de esa fecha, Super Asphalt ha designado a todos los oficiales, gerentes, directores, socios o personas con autoridad para tomar las decisiones de ASTA; desde el 5 de agosto de 2014, BTB no ha designado a persona alguna con autoridad para tomar decisiones en ASTA; BTB se dedica a la venta de la materia prima conocida como asfalto líquido; ASTA se dedica a manufacturar asfalto; el asfalto líquido es una de las materias primas que se utiliza en el proceso de manufactura de asfalto, el cual se compone en un 5% de asfalto líquido y en un 95% de agregados; los clientes de BTB son las compañías que elaboran asfalto; los clientes de ASTA son compañías que hacen carreteras; los accionistas de BTB son New Asphalt Holdings, LLC en un 80% y Vázquez en un 20%; Super Asphalt no tiene ningún tipo de relación con New Asphalt Holdings, LLC; en la actualidad ASTA no adquiere la totalidad del asfalto líquido de BTB.¹³
- (7) Certificación del Departamento de Estado sobre BTB.¹⁴
- (8) Certificado de Organización de ASTA.¹⁵

A juicio de ASTA, estos documentos corroboran que en el acuerdo de compraventa suscrito entre BTB y Super Asphalt se establece la desvinculación jurídica entre BTB y ASTA y se confirma que "ASTA es una empresa que opera bajo la dirección de su propia gerencia y de

¹¹ Apéndice del recurso, págs. 77-95.

¹² Apéndice del recurso, pág. 96.

¹³ Apéndice del recurso, págs. 97-98.

¹⁴ Apéndice del recurso, pág. 99.

¹⁵ Apéndice del recurso, pág. 100.

forma independiente de su anterior accionista BTB". Escrito de revisión, pág. 10.

Acogida la moción de reconsideración, el 20 de octubre de 2015 la ASG emitió su resolución en reconsideración, en la que ratificó la suspensión de ASTA del RUL. Esta empresa recurre ante nos y plantea que la ASG incurrió en los siguientes errores:

1. Erró ASG al negarse a determinar que la evidencia en el récord, según suplementada por la prueba adicional presentada en la reconsideración sobre la venta de las unidades de capital de ASTA que pertenecían a BTB, comprueba que toda relación jurídica de afiliación corporativa o que pudiese implicar alguna comunión de interés propietario entre ASTA y BTB, cesó el 5 de agosto de 2014.
2. Erró ASG al ignorar los preceptos legales aplicables a la compraventa perfeccionada en el acuerdo y dirimir que, por el mero hecho de originarse entre ASTA y BTB una relación de crédito que incluía garantías, surgió un supuesto "vínculo" entre ASTA y BTB que ocasiona que las declaraciones violen el artículo 7 de la ley 458-2000.
3. Erró ASG al negarse a celebrar una vista administrativa antes de adjudicar la controversia sobre si existía causa en derecho para suspender a ASTA de continuar participando en el RUL.

Para atender o resolver las controversias planteadas, resolvimos no exigir la comparecencia de la ASG, como lo autoriza la Ley de la Judicatura de 2003, Art. 4.006(c), y la Regla 64 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap- XXII-B, R. 64, porque los fundamentos para confirmar la resolución recurrida surgen diáfananamente de los documentos que obran en el expediente administrativo. Pasemos, pues, a examinar el derecho aplicable y a aplicar el estándar de revisión correspondiente al recurso.

II.

- A -

El Registro Único de Licitadores es el "registro electrónico unitario en el cual habrán de constar los nombres, direcciones y toda información requerida por la ASG sobre las personas naturales o jurídicas cualificadas y clasificadas por la Administración para contratar con el Gobierno de Puerto Rico al haber cumplido con los requisitos establecidos en este

Reglamento y aquellas leyes y reglamentación aplicables.” Reg. 8182, Art. 1.7 (t).

El Reglamento Núm. 8182 define al licitador elegible a toda “persona natural o jurídica inscrita en el RUL y cualificada por la ASG, por haber cumplido con los requisitos de ingreso establecidos en este Reglamento para participar en los procesos de compra de bienes y servicios no profesionales del Gobierno de Puerto Rico.” Reg. 8182, Art. 1.7 (j).

Sobre el proceso ordinario de exclusión del RUL de un licitador, el Reglamento 8182 dispone lo siguiente:

Artículo 5.1 - Rechazo de ingreso al RUL

Se denegará el ingreso o renovación de inscripción al Registro a toda persona natural o jurídica que no haya cumplido con los requisitos de ingreso establecidos en ley o en este Reglamento, para participar en los procesos de compras de bienes y servicios no profesionales del Gobierno de Puerto Rico; o a quien le aplique alguna de las causales de suspensión definidas en el Artículo 5.3 de este Reglamento.

a. En los casos en que el licitador no cumplió con alguno de los requisitos documentales establecidos en el Artículo 4.1 (e) de este Reglamento, se le notificará la deficiencia a través del sistema y su solicitud se mantendrá incompleta, hasta tanto presente los documentos correspondientes. De no completar la solicitud en el término de noventa (90) días de vigencia de una solicitud incompleta, se entenderá que al licitador no le interesa registrarse en el RUL, por lo que se procederá automáticamente con el archivo de la solicitud y la misma quedará inactiva en el resguardo del sistema.

b. En los casos en que la denegatoria se deba a que el licitador no cumplió con el criterio de solvencia económica, se le notificará al licitador que su solicitud ha sido rechazada. Junto con dicha notificación, se incluirá el análisis realizado y los fundamentos para la determinación. Así también, se le apercibirá de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración ante el Administrador dentro de un término de veinte (20) días, a partir de la fecha de la notificación.

c. En los casos en que al licitador le aplique alguna de las causales de suspensión definidas en el Artículo 5.3 de este Reglamento, el Administrador le notificará al licitador la determinación de rechazar su solicitud y los fundamentos para ello. Además, le apercibirá que podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Administrador dentro de un término de veinte (20) días, a partir de la fecha de notificación.

En los casos (b) y (c), el Administrador deberá acoger o denegar la solicitud de reconsideración dentro de los veinte (20) días de recibir la misma. De no tomar acción en el término dispuesto, se entenderá rechazada de plano y comenzará a correr el término para la revisión judicial de la determinación, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

En el caso de que el Administrador mantenga la determinación de denegar el ingreso al RUL, no atienda o deniegue la solicitud de reconsideración, el licitador adversamente afectado por la determinación, dentro del término de treinta (30) días desde la fecha de archivo en autos de la determinación, podrá presentar una revisión administrativa directamente ante el Tribunal de Apelaciones, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Excepto por la denegación fundamentada en las causales de suspensión, el rechazo de un licitador no impide que éste pueda solicitar nuevamente el ingreso al RUL. No obstante, en los casos en que la denegación se fundamente en las causales de suspensión descritas en el Artículo 5.3 de este Reglamento; el licitador no podrá presentar nuevamente una solicitud de ingreso hasta tanto cumpla con las sanciones y penalidades, administrativas, civiles o criminales. En cualquiera de los casos, el licitador deberá presentar nuevamente la tarifa o cargo junto con su solicitud.

Artículo 5.2 Inelegibilidad de un licitador

El Administrador podrá notificar a un licitador cuyo nombre está registrado en el RUL, que no es elegible para participar en los procesos de compras de bienes y servicios no profesionales del Gobierno de Puerto Rico. Los licitadores inelegibles no estarán visibles en el Registro para ser contratados por las agencias de la Rama Ejecutiva, las corporaciones públicas y los municipios. Estos licitadores se mantendrán separados de los elegibles y solamente la Administración podrá acceder a los mismos.

Se consideran causales de inelegibilidad automática las siguientes:

- a. El no tener al día la declaración jurada haciendo constar que no ha cometido alguno de los delitos expresados en el Artículo 3 de la Ley Núm. 458 de 29 de diciembre de 2000, según enmendada. La declaración jurada antes mencionada deberá ser presentada a la Administración cada seis (6) meses.
- b. El no renovar el Certificado de Elegibilidad, habiendo expirado el periodo de vigencia del mismo.
- c. El no tener al día los documentos establecidos en el Artículo 4.1 (e) de este Reglamento.

La inelegibilidad automática será efectiva inmediatamente ocurra la condición o el hecho que se describe en los inciso (a) al (c) de este Artículo.

Cuando el licitador no tenga al día algún documento, el Administrador le notificará el detalle de la información que falta para actualizar el RUL y una advertencia de que su incumplimiento le hace inelegible en el Registro.

En caso de que el licitador no provea los documentos solicitados, o no provea información que contradiga la deficiencia señalada, el Administrador procederá a hacerlo inelegible en el RUL. La inelegibilidad antes descrita se mantendrá hasta tanto el licitador cumpla con el requerimiento de información o la presentación de los documentos que se le solicitó.

En los casos en que se le requiera a un licitador que produzca documentos expedidos por agencias del Gobierno, el licitador será responsable de producir tales documentos y notificarlos a la ASG.

Luego de estar registrado en el RUL, cualquier licitador puede ser suspendido o excluido por las causas dispuestas en el Artículo 5.3 del Reglamento:

Artículo 5.3 Causales de suspensión de un licitador en el RUL

Cualquier persona natural o jurídica que forme parte del RUL podrá ser suspendida del mismo, cumplido el procedimiento establecido en este Reglamento, cuando le aplique alguna de las causales que se detallan a continuación:

- a. Prohibición contenida en la Ley Núm. 458 de 29 de diciembre de 2000, según enmendada, sobre la adjudicación de subastas gubernamentales a convictos de fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos públicos, o cualquier prohibición similar establecida en una ley.
- b. El licitador ha incurrido en incumplimiento de contrato, según lo ha determinado finalmente una autoridad competente al considerar el derecho aplicable a las obligaciones contractuales.
- c. **El licitador ha suministrado información o documentos fraudulentos, engañosos o negligentes; a cualquier funcionario o empleado de la Administración que participe en el proceso de admisión y calificación del licitador al Registro.**
- d. El licitador ha sometido documentos fraudulentos o engañosos a organismos gubernamentales.
- e. El licitador no ha cumplido con alguna de las especificaciones, términos o condiciones establecidas en un contrato con el Gobierno de Puerto Rico o alguna de sus instrumentalidades, causando demoras injustificadas u otra situación perjudicial para el buen funcionamiento gubernamental.
- f. Incumplimiento reiterado del licitador con los requerimientos de información o documentación realizados por la Administración.
- g. Cualquier otra situación dispuesta por ley o reglamento, que en derecho proceda, y que el Administrador así lo determine para salvaguardar los intereses del Gobierno, y en cumplimiento con las facultades y obligaciones que le fueran conferidas.

Para proceder con la intención de excluir o suspender a un licitador del RUL, el administrador debe seguir el siguiente procedimiento:

Artículo 5.4 Procedimiento Ordinario de Suspensión del RUL

El Administrador podrá iniciar el procedimiento de suspensión de un licitador del RUL cuando advenga en conocimiento de que al licitador le es aplicable alguna de las causales de suspensión definidas en el Artículo 5.3 de este Reglamento. El procedimiento podrá ser iniciado por cualquier persona que presente información confiable o por iniciativa del propio Administrador, en el marco de su responsabilidad de fiscalizar las gestiones contractuales de los licitadores con el Gobierno para asegurarse de que las mismas cumplan con las formalidades, requisitos y obligaciones que en derecho sean exigibles. A tales fines, cumplirá con el siguiente procedimiento:

a. El Administrador notificará por escrito al licitador la intención de suspenderlo del RUL. Esta contendrá una expresión sobre la (s) causal(es) de suspensión aplicables, una relación sucinta de los hechos que fundamentan la acción y el período propuesto de la suspensión.

b. El licitador podrá presentar su posición por escrito dentro del término de diez (10) días desde el archivo en autos de la notificación de la intención del Administrador. Junto con su escrito, el licitador podrá presentar evidencia documental que sostengan su posición en relación a la determinación de suspensión. **Bajo ninguna circunstancia el procedimiento antes descrito puede considerarse de adjudicación formal, según establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.**

c. Presentado el escrito por el licitador, el Administrador tendrá un término de treinta (30) días para emitir una determinación final sobre la suspensión del licitador. La determinación final deberá contener, de forma clara y precisa, los fundamentos en que se apoya la decisión pero **no será necesario exponer rigurosamente determinaciones de hecho y conclusiones de derecho.**

d. En el caso de que el Administrador mantenga la determinación de suspensión del licitador, se procederá inmediatamente a separarlo del registro activo y visible de RUL, por el término establecido en la determinación de suspensión final. No obstante, el perfil de licitador se mantendrá en el resguardo del sistema.

e. El licitador adversamente afectado por la determinación de suspensión, podrá presentar una solicitud de reconsideración ante la Administración o acudir directamente al Tribunal de Apelaciones, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

f. El Administrador, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicho Escrito, deberá considerarlo. Si lo rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

g. En el caso de que el Administrador decidiera acoger la solicitud de reconsideración, deberá resolver la misma en un término no mayor de los noventa (90) días siguientes a la determinación de acogerla. Dicho término, solo podrá prorrogarse por justa causa y por un término adicional de treinta (30) días. El Administrador deberá notificar al licitador sobre la prórroga dentro del término original de los noventa (90) días. Si el Administrador no resolviere el asunto en el término antes descrito, perderá jurisdicción sobre el asunto y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término.

- B -

La Ley Núm. 458-2000, conocida como Ley que prohíbe el uso y manejo de apropiación ilegal de fondos públicos; fue aprobada “[p]ara disponer que ningún Jefe de agencia gubernamental o instrumentalidad

del Gobierno, corporación pública o municipio, adjudicará subasta o contrato alguno para la realización de servicios o la venta o entrega de bienes, a persona natural o jurídica que haya sido convicta o se haya declarado culpable en el foro estatal, federal o en cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos de América, de ciertos delitos constitutivos de fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos públicos, por un término de diez (10) años en convicciones por delitos graves y cinco (5) años en delitos menos graves; disponer que la convicción por dichos delitos conllevará la rescisión automática de los contratos vigentes con agencias o instrumentalidades gubernamentales, corporaciones públicas o municipios; requerir en los contratos la inclusión de una cláusula penal para la devolución de fondos públicos de la persona convicta o culpable; y para otros fines relacionados.” Exposición de motivos, Ley 458-2000.

Los Artículos 1 y 2 de la Ley 458, según enmendados por la Ley Núm. 56-2014, disponen el alcance de esta medida de sanidad fiscal:

Artículo 1.- Se dispone que ningún jefe de agencia gubernamental o instrumentalidad del Gobierno, corporación pública, municipio, o de la Rama Legislativa o Rama Judicial, adjudicará subasta u otorgará contrato alguno para la realización de servicios o la venta o entrega de bienes, a persona natural o jurídica que haya sido convicta o se haya declarado culpable en el foro estatal o federal, en cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos de América o en cualquier otro país, de aquellos delitos constitutivos de fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos públicos enumerados en el Artículo 3 de esta ley. **Esta prohibición de adjudicar subastas u otorgar contratos, se extiende a aquellas personas jurídicas cuyos presidentes, vice-presidentes, director, director ejecutivo, o miembro de su Junta de Oficiales o Junta de Directores, o persona que desempeñe funciones equivalentes**, haya sido convicto o haya sido declarado culpable en el foro estatal o federal, en cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos de América o en cualquier otro país, de aquellos delitos constitutivos de fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos públicos, según enumerados en el Artículo 3 de esta ley.”

Artículo 2. Para fines de esta Ley se entenderá por “servicio”, cualesquiera servicios no profesionales susceptibles de ser contratados o subcontratados por el Estado, incluyendo, pero sin limitarse a, servicios de construcción, obras de reconstrucción, remodelación y mantenimiento de obras o instalaciones físicas. Asimismo, se entenderá por “bienes”, cualesquiera bienes muebles e inmuebles. Se considerará “persona natural” a toda persona definida como tal en cualquier ley aplicable, incluyendo el Código Civil de Puerto Rico, e incluye, pero no se limita, a todo presidente, vicepresidente, director, director ejecutivo, o a todo miembro de una Junta de

Oficiales o Junta de Directores, o persona que desempeñe funciones equivalentes. Las “personas jurídicas” incluyen las corporaciones, corporaciones profesionales, sociedades civiles y mercantiles, sociedades especiales, cooperativas y cualquier entidad definida como tal en cualquier ley aplicable, incluyendo aquéllas que constituyan para estos fines un *alter ego* de la persona jurídica o subsidiarias de la misma.

3 L.P.R.A. sec. 928 y 928a (Énfasis nuestro.)

En lo que es pertinente a este recurso, el Artículo 7 de la Ley 458, según enmendado, dispone lo siguiente:

Artículo 7.- [...] Además, toda persona natural o jurídica que desee participar de la adjudicación de una subasta o en el otorgamiento de contrato alguno, con cualquier agencia o instrumentalidad gubernamental, corporación pública, municipio, o con la Rama Legislativa o la Rama Judicial, para la realización de servicios o la venta o entrega de bienes, someterá una declaración jurada ante notario público, en la que informará si la persona natural o jurídica, **o cualquier presidente, vicepresidente, director, director ejecutivo, o miembro de una Junta de Oficiales o Junta de Directores, o persona que desempeñe funciones equivalentes para la persona jurídica**, ha sido convicta o se ha declarado culpable de cualquiera de los delitos enumerados en el Artículo 3 de esta Ley, **o si se encuentra bajo investigación en cualquier procedimiento legislativo, judicial o administrativo, ya sea en Puerto Rico, Estados Unidos de América** o cualquier otro país, para poder participar en la adjudicación u otorgamiento de cualquier subasta o contrato, respectivamente. Si la información fuere en la afirmativa, deberá especificar los delitos por los cuales fue hallado culpable o si hizo la correspondiente alegación de culpabilidad."

3 L.P.R.A. sec. 928f.

- C -

Señala el profesor Vélez Torres que “es regla general reconocida aquella que postula el cumplimiento de la obligación desde luego”. José R. Vélez Torres, Curso de Obligaciones 135 (2da ed. revisada, U.I.P.R. 1997). En ese caso, solemos llamar obligaciones puras a las que no están sujetas a alguna condición o plazo. El Código Civil dispone que “*será exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro o incierto, o de un suceso pasado, que los interesados ignoren*”. Art. 1066, 31 L.P.R.A. sec. 3041. Aunque “el artículo 1066 no hace referencia alguna al plazo, pero la doctrina y la jurisprudencia coinciden en señalarlo como modificante de la obligación”. *Id.*, pág. 136. De otra parte, “[s]e suelen definir las obligaciones condicionales como aquéllas cuya eficacia depende de la realización o no realización de un hecho futuro e incierto; es decir, su eficacia se supedita por los sujetos contratantes a un

acontecimiento incierto y esta circunstancia obliga a que la obligación nazca destinada a cumplirse en el tiempo.” *Id.*

Vélez Torres describe los efectos de la condición suspensiva del modo siguiente:

Del contenido del artículo 1067, 31 LPRA 3042, se desprende que las condiciones suspensivas son aquellas en que la adquisición de los derechos que generan las mismas se prorroga en el tiempo, dependiendo de que ocurra o no ocurra el hecho incierto que integra la condición. Ahora bien, ¿qué es lo que queda pendiente de perfección?; ¿qué es lo que queda en suspenso?; ¿el nacimiento de la obligación o su eficacia? El derecho reglamenta los efectos de la obligación sujeta a condición en tres fases distintas: mientras está pendiente el cumplimiento de la condición; cuando se ha incumplido o es un hecho conocido que no se cumplirá; cuando se ha cumplido la condición.

[...]

Si la condición suspensiva no se cumple, entonces la obligación se tiene por no existente y el acreedor pierde todo derecho. En cambio, si la condición suspensiva se realiza, sus efectos se retrotraen al momento del nacimiento del negocio jurídico, según señala el artículo 1073.

[...]

Pendiente la condición. Los autores, ante esta situación *conditio pendet*, que el Código no aclara debidamente, se pronuncian por la solución favorable al nacimiento de una relación jurídica, que adquiere su plena fuerza y efectividad tan pronto se cumple la condición. Pero mientras tanto, hay una fase interina de eficacia debilitada. Puig Brutau expresa que en la fase en que todavía no ha ocurrido el hecho que constituye la condición, *la obligación ya está constituida, con la resultante vinculación de acreedor y obligado o deudor. Pero [ambos] han de esperar que la incertidumbre desaparezca y pueda saberse si la prestación deberá efectivamente realizarse o si, por el contrario, el deudor quedará desligado de la obligación. [Es decir,] los que son parte de la relación están vinculados, pero [aún no saben] si la obligación será eficaz.*

[...]

Si la condición no se cumple. Ahora bien, ¿qué ocurre si la condición suspensiva no se cumple? Si no se cumple la condición o ya no hay posibilidad de que se cumpla, situación que la doctrina describe como *conditio deficit*, de suerte que la prestación cuya realización estaba suspendida ya no puede realizarse, entonces ocurre una especie de resolución de la obligación y ésta entonces desaparece. Es decir, el incumplimiento de la condición tiene efectos resolutorios. [...]

Vélez Torres, *Op. Cit.*, págs. 137-140. [Citas internas omitidas.]

De otra parte, en Puerto Rico es norma establecida que cuando los términos de un contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, huelgan las reglas de interpretación, adoptadas para deducir la verdadera intención de las partes frente a un texto ambiguo o confuso. En esos casos prevalece el sentido literal de las

cláusulas del contrato. Código Civil de Puerto Rico, Art. 1233, 31 L.P.R.A. sec. 3471; *Marcial Burgos v. Tomé*, 144 D.P.R. 522, 536 (1997); *Trinidad García v. Chade*, 153 D.P.R. 280, 289 (2001).

- D -

Somos conscientes de que revisamos una determinación final de la Administración de Servicios Generales, al amparo de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2101, *et seq.*; la Ley de la Judicatura de 2003, Ley 201-2003, Art. 4.006(c), 4 L.P.R.A. sec. 24y(c); y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, Regla 56 y ss., 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

La Sección 4.5 de la LPAU dispone que la revisión judicial de las determinaciones finales de las agencias administrativas se circunscribe a evaluar: (1) si el remedio concedido por la agencia es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio no tenemos limitación revisora alguna. 3 L.P.R.A. sec. 2175.

Por lo dicho, los tribunales no alterarán las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si están fundamentadas por la evidencia sustancial que surja del expediente administrativo, considerado en su totalidad, y no descartarán la decisión de la agencia si es razonable. El criterio a aplicarse no es si la determinación administrativa es la más acertada jurídicamente, a juicio del foro judicial; es simplemente, si la solución es razonable, a la luz del expediente administrativo. *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R. 409, 431 (2003); *Metropolitana S.E. v. A.R.P.E.*, 138 D.P.R. 200, 213 (1995). El expediente administrativo constituirá la base exclusiva para la decisión de la agencia y para su eventual revisión judicial. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 D.P.R. 696, 708 (2004); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 D.P.R. 263, 279 (1999).

El concepto de “evidencia sustancial” ha sido definido por la jurisprudencia como aquella evidencia relevante que una mente razonable

podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 D.P.R. 901, 905 (1999); *Misión Ind. P.R. v. J. P.*, 146 D.P.R. 64, 131 (1998); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 D.P.R. 670, 887 (1953). Ello no requiere que a la luz de la prueba que obre en autos la decisión de la agencia refleje la única conclusión lógica a la que podría llegar un juzgador. Pero tampoco se considerará como correcta una determinación sostenida por un mero destello de evidencia. *Id.* El criterio rector en estos casos, será la razonabilidad de la determinación de la agencia luego de considerarse el expediente administrativo en su totalidad. *Id.*; *Fuertes y otros v. A.R.P.E.*, 134 D.P.R. 947, 953 (1993).

Asimismo, se ha resuelto reiteradamente que los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección que debe ser rebatida expresamente por quien las impugne. *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 D.P.R. 684, 693 (2006). Por ende, la parte que impugna judicialmente las determinaciones de hechos de una agencia administrativa, tiene el peso de la prueba para demostrar que éstas no están basadas en el expediente o que las conclusiones a las que llegó la agencia son irrazonables. *Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R., a la pág. 77; *Misión Ind. P.R. v. J. P.*, 146 D.P.R., a la pág. 131.

Por otro lado, es norma reiterada que los tribunales apelativos han de conceder deferencia a las decisiones de las agencias administrativas porque estas tienen conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados y vasta experiencia en la implantación de sus leyes y reglamentos. Esta doctrina de deferencia judicial presupone una participación restringida y limitada de los tribunales en la revisión de las acciones administrativas, ya que su finalidad es evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor. *P.R.T.C. v. Junta Reg. Tel. de P.R.*, 151 D.P.R. 269, 282 (2000). La revisión judicial en estos casos se dirige a

determinar si la agencia actuó arbitrariamente o de manera tan irrazonable que su actuación constituye un claro abuso de discreción.

Henríquez v. Consejo de Educación Superior, 120 D.P.R. 194, 210 (1987); *Murphy Bernabe v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 692, 699 (1975).

Nuestra función revisora sobre las determinaciones finales de la ASG es, pues, de carácter limitado. Sus decisiones merecen nuestra mayor deferencia judicial, sobre todo, cuando se le ha delegado la implantación de una política pública que requiere un alto grado de especialización o control de recursos y competencias institucionales, salvo que la actuación recurrida tenga visos de arbitrariedad. *Padín Medina v. Adm. Sist. Retiro*, 171 D.P.R. 950, 962 (2007), al citar con aprobación a *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64 (1998), y *Motor Vehicle Mfrs. Assn. V. State Farm Mut*, 463 U.S. 29 (1983).

En síntesis, y en armonía con las normas reseñadas, debemos limitarnos en este caso a evaluar si la determinación final de la ASG es razonable, a base de la evidencia sustancial contenida en el expediente que tenemos ante nos, o si, como lo impone el estándar de revisión judicial, es tan irrazonable y arbitraria que constituye un claro abuso de discreción administrativa.

Apliquemos estas normas a la situación concreta que tenemos antes nos.

III

Por estar íntimamente relacionados, atenderemos conjuntamente los tres señalamientos de error.

Es cierto que el Artículo 1339 del Código Civil de Puerto Rico dispone que “[l]a venta se perfeccionará entre el comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos, si hubiesen convenido en la cosa objeto del contrato, y en el precio, aunque ni la una ni la otra se hubiesen entregado”. 31 L.P.R.A. sec. 3746. No obstante, como en cualquier contrato, las partes pueden sujetar sus respectivas prestaciones a plazos y condiciones, que afectan su eficacia y consumación final.

Del texto claro, sin ambigüedades, del Acuerdo de Participación suscrito por BTB y Super Asphalt surge que el **traspaso de la titularidad de las acciones** no constituyó una obligación pura. La transferencia del dominio de las acciones se sujetó a la **condición suspensiva** del saldo total del precio acordado por el 90% de las acciones de BTB. ¿A la fecha del acuerdo, había certeza de que Super Asphalt pagaría el precio total, según pactado? Veamos las cláusulas del acuerdo que son pertinentes a la cuestión medular planteada en el recurso:

[...]

SÉPTIMO: Manifiestan las partes que han dialogado sobre el interés de "BTB" de vender la participación que ésta tiene en la "COMPAÑÍA" [ASTA], manifestando "SUPER" su interés de adquirir la misma, por lo que de conformidad a las representaciones que se realizan y a los documentos que se unen y acompañan a este contrato, llegan a un acuerdo de compraventa de participación sujeto a las siguientes:

CLÁUSULAS Y CONDICIONES

UNO: "BTB" por el presente acuerdo vende y cede a "SUPER" las unidades de capital que a ésta pertenece en la "COMPAÑÍA", las cuales representan el noventa por ciento (90%) de las unidades de capital de la "COMPAÑÍA", para que ésta la posea como su única y legítima dueña por el ajustado y convenido precio de TRES MILLONES DE DOLARES (\$3,000,000.00).

DOS: "SUPER" pagará a "BTB" la cantidad acordada, mediante cuarenta y ocho (48) pagos mensuales consecutivos [...].

[...]

CUATRO: Las partes acuerdan que al momento de suscribirse este Acuerdo, "SUPER" recibirá la titularidad de diez mil (10,000) de las unidades de capital objeto de este Acuerdo de Compraventa. **Las restantes ochenta mil (80,000) unidades de capital objeto de este Acuerdo de Compraventa seguirá bajo el dominio y posesión de "BTB". La transferencia de la titularidad de estas ochenta mil (80,000) unidades de capital será realizada por "BTB" a favor de "SUPER" a la fecha en que "SUPER" salde el balance total del precio aplazado de TRES MILLONES DE DOLARES (\$3,000,000.00).**

CINCO: En garantía del pago aplazado, "SUPER" pignorarán a favor de "BTB" las veinte mil (20,000) unidades de capital que mantiene en la compañía, mediante contrato de prenda que se otorga en la misma fecha de este Acuerdo. Las unidades de capital que así se pignoran serán liberadas al saldo total del pago aplazado.

Sin embargo, "SUPER" mantendrá los derechos de votos que representan las veinte mil (20,000) unidades pignoradas, al igual que todo derecho que emane de la titularidad del mismo, salvo el derecho a disponer, gravar o enajenar la titularidad de las mismas.

SEIS: Las partes acuerdan que desde el primero (1ro.) de julio de dos mil catorce (2014) "SUPER" tendrá el control de la operación de la "COMPAÑÍA". En consideración a esto, **las partes acuerdan que se sustituirá la composición de la**

Junta de Directores de la "COMPAÑÍA", teniendo "SUPER" el derecho de nombrar cuatro (4) de los cinco (5) miembros que componen la misma.

"SUPER" reconoce que la administración y manejo de la operación de la "COMPAÑÍA" está debidamente condicionada y auditada bajo los términos de contrato del préstamo comercial con Banco Santander de Puerto Rico, por lo que el manejo debe cumplir con los requerimientos del Banco.

SIETE: Las partes acuerdan que mientras "SUPER" no salde el balance del precio aplazado, **"BTB", tendrá derecho a tener un representante de su selección, como miembro de la Junta de Directores de la "COMPAÑÍA", quien tendrá derecho a expresarse y a inspeccionar los libros contables, bancarios y administrativos de la "COMPAÑÍA", como cualquier otro miembro, director y/u oficial de la "COMPAÑÍA".** Este derecho es con el único propósito de que el representante designado por "BTB, pueda conocer sobre la forma y manera en que se manejan los negocios de la "COMPAÑÍA" y así ayudar, asesorar o participar, para que se lleven a cabo los mismos de manera adecuada y saludable, sin que se menoscabe la salud fiscal y económica de ésta, salvaguardando la integridad de sus activos.

OCHO: Al treinta (30) de junio de 2014 las cuentas por cobrar de la "COMPAÑÍA" ascienden a DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA DOLARES CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$2,164,160.31), tal y como se relacionan en el Anejo "D" que se une a este Acuerdo. **Es el acuerdo de las partes .que dichas cuentas por cobrar serán asignadas por la "COMPAÑÍA" a "BTB", quien tendrá el derecho de cobrar las mismas para su beneficio. La cantidad que cobre "BTB" de estas cuentas no será acreditada al precio aplazado de esta compraventa. En caso que alguna y/o todos, de los pagos de las cuentas por cobrar asignadas a "BTB" sea cobrada por la "COMPAÑÍA", ésta deberá remitir a "BTB" el importe cobrado en un tiempo no mayor de cinco (5) días naturales a partir del recibo del pago.**

En consideración a la asignación de las cuentas por cobrar al treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014), "BTB" asumirá el pago de las cuentas por pagar de la "COMPAÑÍA" al treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014) tal y como se relacionan en el Anejo "E" que se une a este contrato salvo, la cuenta por pagar a favor de "SUPER", cuyo balance ya fue acreditado a la cuenta por pagar de "SUPER" a la "COMPAÑÍA", según surge del Anejo "D", la cual satisface en el día de hoy "SUPER", de conformidad al párrafo segundo (2do.), de la cláusula sexta (6ta.) de este Acuerdo.

[...]

ONCE: "SUPER" reconoce que fue **consideración esencial para "BTB"** al momento de fijar el precio de compraventa de sus unidades de capital y aceptar la venta de éstas a "SUPER", lo siguiente:

- a) **la composición de los accionistas, directores y oficiales de "SUPER" y su conocimiento de la operación y del giro de negocio de la "COMPAÑÍA";**
- b) el compromiso de la "COMPAÑÍA" de adquirir el asfalto líquido de "BTB" para la manufactura del asfalto que fabrica la "COMPAÑÍA", tal y como hasta ahora se realiza;

c) el historial de relación comercial entre "SUPER" Y "BTB".

Por tal[es] consideraciones "SUPER" se compromete como condición esencial de este contrato, a:

- i. No transferir, ceder, vender y/o donar la titularidad de las unidades de capital de la "COMPAÑÍA" hasta tanto haya pagado en su totalidad el precio aplazado aquí acordado o haya obtenido por escrito previamente una aprobación de "BTB";
- ii. No transferir, ceder, vender, hipotecar o pignorar, ningún activo fijo, removible o cuenta por cobrar de la "COMPAÑÍA";
- iii- Cumplir con el pago de las facturas que "BTB" provea a la "COMPAÑÍA" por el despacho del asfalto líquido;
- iv. Cumplir con el fiel cumplimiento del pago del precio aplazado y;
- v. Adquirir de "BTB" el asfalto líquido para la manufactura del asfalto en la "COMPAÑÍA"

DOCE: Al momento de suscribir el presente Contrato, "SUPER" y "ASPHALT" deberán haberse saldado sus respectivas cuentas operacionales, que puedan mantener al día de hoy.

[...]

Apéndice del recurso, págs. 57-67. (Énfasis nuestro.)

Reiteramos, de la lectura detenida del Acuerdo de Participación suscrito por BTB y Super Asphalt no queda duda alguna de que el traspaso de la titularidad de las acciones objeto del acuerdo estaba sujeto a la **condición suspensiva del pago total de su precio**. Así surge de la cláusula cuatro:

CUATRO: Las partes acuerdan que al momento de suscribirse este Acuerdo, "SUPER" **recibirá la titularidad de diez mil (10,000) de las unidades de capital** objeto de este Acuerdo de Compraventa. **Las restantes ochenta mil (80,000) unidades de capital objeto de este Acuerdo de Compraventa seguirá bajo el dominio y posesión de "BTB". La transferencia de la titularidad de estas ochenta mil (80,000) unidades de capital será realizada por "BTB" a favor de "SUPER" a la fecha en que "SUPER" salde el balance total del precio aplazado de TRES MILLONES DE DOLARES (\$3,000,000.00).**

De ordinario, si la obligación hubiera nacido pura, la venta del 90% de las acciones de BTB hubiera sido eficaz desde que se acordó la venta, aunque el pago del precio se hubiera aplazado en el tiempo. Es decir, se hubiera dado la transferencia del dominio sobre las acciones "desde luego". Eso no fue lo pactado en este caso. Usualmente, en una compraventa sin condiciones, de incumplir el comprador con el pago del precio, solo tendría el vendedor una acción de cumplimiento específico,

para lograr el pago de la contraprestación debida, o una acción de resolución del contrato por incumplimiento de la obligación bilateral. Cód. Civil P.R., Art. 1077. Pero, según el Acuerdo de Participación suscrito por BTB y Super Asphalt, mientras no se cumpliera la condición impuesta del pago total del precio pactado —o se “**salde el balance total del precio aplazado**”—, no se daría a Super Asphalt la transferencia del dominio de las acciones vendidas por BTB. ASTA así lo admite en su escrito de revisión: “conforme a la Cláusula Once del Acuerdo, Super Asphalt no puede ‘transferir, ceder, vender y/o donar la titularidad de las unidades de capital [de ASTA] **hasta tanto haya pagado en su totalidad el precio aplazado**’...” Esos atributos dominicales están suspendidos, lo que significa que no ha habido total desvinculación del titular anterior, BTB, de las acciones de ASTA.

Para corroborar la ausencia de desvinculación de BTB y ASTA, la primera se reservó el derecho a tener un director “a su selección”, en la Junta de Directores de ASTA:

SIETE: Las partes acuerdan que mientras "SUPER" no salde el balance del precio aplazado, "BTB", tendrá derecho a tener un representante de su selección, como miembro de la Junta de Directores de la "COMPAÑÍA", quien tendrá derecho a expresarse y a inspeccionar los libros contables, bancarios y administrativos de la "COMPAÑÍA", como cualquier otro miembro, director y/u oficial de la "COMPAÑÍA". [...]

En esos elementos jurídicos es que se sostiene esencialmente la resolución recurrida, aunque se hubiera adornado con otras referencias jurídicas innecesarias o inaplicables. Por eso, en la resolución en reconsideración la ASG afirma que, “a pesar de la formalización del Acuerdo el 5 de agosto de 2014, no ocurrió tal desvinculación jurídica entre BTB y Asphalt Solutions Toa Alta”.¹⁶ Es decir, **mientras BTB mantenga titularidad sobre las acciones de ASTA y derecho a elegir un director a la Junta de Directores de ASTA**, esta última tiene que incluir toda información relativa a BTB en las declaraciones juradas que le exige la ASG, como lo exige la política pública establecida por la Ley

¹⁶ Apéndice del recurso, págs. 107-108.

458-2000, según enmendada por la Ley Núm. 56-2014, aprobada para combatir la corrupción sobre fondos públicos. No erró la ASG al concluir que ASTA omitió información pertinente sobre BTB y sus directores en las declaraciones juradas, lo que justifica la actuación administrativa de suspender su inclusión en el RUL. Así disponemos de los primeros dos errores señalados.

En cuanto al tercer error planteado, ASTA reclama el derecho a una vista como parte de su derecho al debido proceso de ley, pues la suspensión tiene implicaciones económicas o propietarias que deben salvaguardarse. Ahora, en este caso, ¿tenía derecho ASTA a la celebración de una vista para demostrar sus alegaciones? Nuestra respuesta es en la negativa **por la naturaleza misma de sus alegaciones**. Estas se refieren esencialmente a la interpretación del texto del Acuerdo de Compraventa de Participación y a la aplicación de doctrinas y normas jurídicas sobre las personalidades jurídicas separadas de las corporaciones concernidas. **No hay controversias de hecho que deban dilucidarse en una vista**. La disposición de sus planteamientos podía ser sumaria, como lo autoriza el Reglamento 8182 y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.¹⁷

La Sección 3.7 de la LPAU reconoce la facultad de una agencia para dictar órdenes y resoluciones sumarias. Esa sección dispone, en lo pertinente:

(b) Si la agencia determina a solicitud de alguna de las partes y luego de analizar los documentos que acompañan la solicitud de orden o resolución sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquéllos que obren en el expediente de la agencia, que no es necesario celebrar una vista adjudicativa, podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias, ya sean de carácter final, o parcial resolviendo cualquier controversia entre las partes, que sea separable de las controversias, excepto en aquellos casos donde la ley orgánica de la agencia disponga lo contrario.

La agencia no podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias en los casos en que:

¹⁷ La Ley 299-2006 enmendó la Sección 3.7 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, para facultar a las agencias, en procedimientos adjudicativos formales, a dictar órdenes y resoluciones sumarias en los casos donde no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material, y en los que, como cuestión de derecho, es procedente que se provean remedios. De esta exposición de motivos surge que la razón para permitir que las agencias emitan resoluciones finales sumarias fue la gran congestión de casos que habían en las agencias adjudicativas.

- (1) Existen hechos materiales o esenciales controvertidos;
- (2) hay alegaciones afirmativas en la querrela que no han sido refutadas;
- (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la petición una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o
- (4) como cuestión de derecho no procede.

3 L.P.R.A. sec. 2157.

No había en este caso cuestiones fácticas que dirimir. La obligación de ASTA de dar la información requerida en las declaraciones juradas sometidas a la ASG surge de la documentación que obra en autos. La evidencia sustancial que obra en el expediente es suficiente para concluir que la decisión de la ASG es razonable, por lo que procede su confirmación.

IV

Por los fundamentos expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones